

**Precios de subscripción**

**EN LA CAPITAL**

Por tres meses, pesetas..... 5  
 — seis — — ..... 10  
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

**Precios de subscripción**

**FUERA DE LA CAPITAL**

Por tres meses, pesetas..... 6'25  
 — seis — — ..... 12'50  
 Número suelto,..... 0'25



# Boletín

# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

1202

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

**MÉDICOS TITULARES**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica la Real orden siguiente:

«Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Montejo de la Serrezuela, de esa provincia, para la rectificación de la clasificación del partido médico, que forma con el Ayuntamiento de Honrubia de la Cuesta.

Resultando: Que el Ayuntamiento y Junta de Asociados de Montejo de la Serrezuela, en sesión extraordinaria acordó por unanimidad, que teniendo en cuenta la distancia de ocho kilómetros que separa a dicho pueblo del de Honrubia, con quien forma partido médico, y que los intereses municipales y particulares pudieran sufrir en su día perjuicios, suplicar que en armonía con lo dispuesto en las Reales órdenes de 27 de Septiembre de 1909 y 11 de Septiembre de 1914, se rectifique dicho partido médico, segregándose del pueblo de Honrubia y uniéndose con los de Valdevacas y Villaverde de Montejo, de los que aquél dista sólo cuatro kilómetros, siendo su comunicación más fácil y además sus vecindarios guardan mejor proporción en cuanto al número de habitantes.

Resultando: Que anunciado al público por edicto, por providencia del Alcalde de Montejo para que en el plazo de quince días pudieran alegar los vecinos cuanto creyeran pertinente en el expediente que se instruyó, y comunicado el acuerdo anterior a los Alcaldes de Honrubia, Valdevacas y Villaverde de Montejo, y a los Médicos titulares para que en el mismo término

pudieran reclamar, si lo creían justo, se hace constar que los vecinos no produjeron reclamación alguna, oponiéndose en cambio el Alcalde de Valdevacas y su Médico titular a la rectificación propuesta, que acepta el Médico titular de Montejo, o por lo menos, dice, debe segregarse de Honrubia por la mucha distancia que separa a ambos pueblos; acordando en otra sesión la Junta municipal que si no se consigue la referida rectificación, se disgregue de Honrubia, pasando a formar el Ayuntamiento de Montejo un sólo partido médico, pagado de sus fondos municipales.

Resultando: Que remitido el expediente por el Alcalde de Montejo a ese Gobierno y pasado a informe de la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares, a solicitud de dicha Junta, se reclamó de los Ayuntamientos de Montejo, Honrubia, Valdevacas y Villaverde de Montejo, certificación del total de gastos e ingresos de sus presupuestos, del número de familias pobres, del de sus habitantes, de la extensión del perímetro de la población y copia del acta de las sesiones en que fueron nombrados sus Médicos titulares y otros datos, y además informe del Alcalde de Honrubia acerca de si estaría dispuesto a segregarse de Montejo de la Vega y a costear por sí solo un Médico, y al pueblo de Villaverde si estaría conforme en separarse de su actual partido médico, con Valdevacas y Villalbilla para unirse al de Montejo de la Vega de la Serrezuela, y al Alcalde de Villalbilla informe si se halla conforme o no con segregarse del partido de Villaverde y Valdevacas para agregarse estos dos últimos al de Montejo.

Resultando: Que por el Ayuntamiento de Honrubia se acordó manifestar que no le convenía la segregación del partido médico con Montejo ni podía por sí solo costear un Médico titular y de igual modo por el Alcalde de Villaverde se informa que no le conviene unirse a Montejo para constituir partido médico y desea continuar con los de Valdevacas y Villalbilla tal como se hallan constituidos, y remitidos todos estos documentos a la Junta de Gobierno y Patronato, que los había reclamado, dicha Junta informó, que en vista de que los pueblos de Villaverde y Valdevacas con Villalbilla se oponen en razones atendibles a la agregación que con ello pretende Montejo para constituir partido médico y Honrubia, sobre todo

resiste su segregación ante la imposibilidad de costear por sí solo un Médico titular, no teniendo tampoco condiciones Montejo por su escaso presupuesto y su reducido vecindario para constituir solo partido médico, procedía denegar en todas sus partes lo solicitado por la Corporación municipal de Montejo de la Vega, informando en idéntico sentido la Junta provincial de Sanidad y la Comisión provincial.

Resultando: Que en el mes de Enero del corriente año, sin fijar el día, y después de emitidos dichos informes, han dirigido nueva solicitud a este Ministerio individuos del Ayuntamiento de Montejo insistiendo en su pretensión para la rectificación de la clasificación del partido médico que forman con Honrubia separándose de este Ayuntamiento para unirse al de Valdevacas y Villaverde, o constituir por sí solo partido médico; acompañando varios documentos para demostrar que se hallan en análogas condiciones que otros Ayuntamientos, a quienes se concedió la rectificación que solicitaron.

Considerando: Que no se ha demostrado por el Ayuntamiento de Montejo en forma alguna los beneficios que pudieran resultar, ni para dicho pueblo en cuanto a los servicios sanitarios, ni para Honrubia, con el que constituye partido médico, de la rectificación de esta clasificación que se hizo en 1905, ni se ha aportado dato alguno que consintiera aceptar tal rectificación como provechosa para alguno de los pueblos interesados.

Considerando: Que lejos de resultar beneficiosa la rectificación solicitada por Montejo de la clasificación del partido médico agregándose a Valdevacas y Villaverde; estos pueblos la rechazan abiertamente por no convenirles la modificación de lo existente y singularmente Honrubia la resiste, exponiendo la consideración de gran fuerza de no hallarse en condiciones por su reducido presupuesto, para costear por sí solo una plaza de Médico titular siquiera sea de quinta categoría.

Considerando: Que examinado el presupuesto de gastos e ingresos de Montejo, que no llega a 4.000 pesetas, y el número de sus habitantes que apenas excede de 400, se comprueba la imposibilidad o la dificultad, casi insuperable de que pueda tampoco por sí solo formar un partido mé-

dico, como informan, con gran acierto, la Junta de Gobierno y Patronato, la Provincial de Sanidad y la Comisión provincial.

Considerando: Que se han cumplido en este expediente todos los trámites y requisitos que prescribe la Real orden circular de 11 de Septiembre de 1914, siendo de la competencia de este Ministerio su resolución, con arreglo a las prescripciones de dicha soberana disposición;

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien denegar la solicitud del Ayuntamiento y Junta de Asociados de Montejo de la Vega de la Serrezuela, para que se rectifique la clasificación del partido médico que forma con el Ayuntamiento de Honrubia, debiendo continuar como está constituido actualmente con ambos pueblos.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, para general conocimiento.

Segovia, 6 de Junio de 1917.

El Gobernador,

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

1195

**Comisión Provincial**

Sesión del día 3 de Mayo de 1917

En la ciudad de Segovia a 3 de Mayo de 1917 reunidos los señores que forman la Comisión provincial; el Sr. Vicepresidente, elegido por la Excelentísima Diputación, D. Clemente García Zamarriego, declaró abierta la sesión, quedando constituida la citada Comisión en la siguiente forma:

Vicepresidente

D. Clemente García Zamarriego.

Vocales

D. Ildefonso Moreno Velasco.

» Atilano Esteban Núñez.

» Segundo de Andrés Gilsanz.

» Felipe de la Torre Arocena.

Orden de sesiones.—Capital.—La Comisión acuerda señalar los días 3, 14, 15, 25, 26, 28 y 29 del corriente, para celebrar las sesiones correspondientes al mes de la fecha.

Personal.—Capital.—La Comisión acuerda designar al Vocal de la misma D. Ildefonso Moreno, para formar parte de la de personal.

Instrucción Pública.—Capital.—Asimismo la Comisión acuerda proponer en terna a la Superioridad para formar parte de la Junta provincial de Ins-

trucción pública, como vocales de la misma, a los Sres. D. Atilano Esteban Núñez, D. Segundo de Andrés y D. Felipe de la Torre Arocena, como vocales de esta Comisión provincial.

Etiqueta. — Capital. — La Comisión acuerda trasladarse al Gobierno de provincia a fin de saludar y ofrecer sus servicios al Sr. Gobernador, y que por el Sr. Vicepresidente se dirija atenta comunicación a los representantes en Cortes de la provincia, a las Autoridades y Centros oficiales de la misma y a todas las Diputaciones de España, dándoles cuenta de la constitución de la Comisión provincial y su más decidida cooperación para cuanto interese al mejor servicio público.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta de la misma.

Segovia, 3 de Mayo de 1917. — El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil. V.º B.º: El Vicepresidente, Clemente García Zamarrigo.

## Ministerio de Fomento

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 22 de Diciembre de 1916, en sus apartados 6.º y 7.º, dispuso se abriesen en todas las estaciones registros de petición de vagones y detalló las formalidades correspondientes a cada demanda, expresando entre ellas que los asientos en los citados registros habían de ser firmados por los propios remitentes.

La experiencia demuestra que en muchos casos, por el deseo de obtener más pronto los vagones o de forzar los prorrates, los remitentes piden mayor número de vagones que los que han de cargar, determinando esto sensibles perturbaciones y perjuicios, y que en otros se olvida, por considerarla formalidad no esencial, el que los propios remitentes firmen los pedidos de los vagones, prestándose esto a abusos que es indispensable prevenir.

Para estimular el debido cumplimiento de lo dispuesto en los apartados que se citan y para evitar abusos e innecesarias perturbaciones y perjuicios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el correspondiente Comité de Transportes y a propuesta de la Dirección general de Obras públicas, se ha servido disponer:

1.º Todo asiento de demanda de material que se haga constar en los registros de las estaciones, deberá ser firmado precisamente por el remitente o persona provista de poder notarial o de autorización escrita y firmada del mismo, y cuando se trate de esta autorización habrá de referirse a cada demanda en particular y ser entregada y archivada en estación para su examen por la inspección del Gobierno cuando se juzgue conveniente.

2.º Por cada vagón que se solicite se constituirá en la estación un depósito de 20 pesetas, que perderá el que suscribió la demanda si satisfecha ésta no es utilizado el vagón correspondiente, aplicándose las cantidades perdidas por los demandantes a la beneficencia pública y a las Cajas de pensiones y socorros de los empleados de las Empresas ferroviarias, todo según lo dispuesto en el apartado último de la Real orden de 17 de Noviembre de 1916. Hecha la facturación de los vagones solicitados, las cantidades depositadas correspondientes se tomarán en cuenta para devolverlas o deducirlas de los portes, según los casos.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1917. — Almodóvar.

Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del 3 de Junio de 1917.)

## Ayuntamiento constitucional de Segovia

Extracto de los acuerdos adoptados por el mismo, en su sesión ordinaria de 2 de Marzo de 1917, previa segunda citación, bajo la Presidencia del Alcalde, Sr. D. Pascual Guajardo, que la declaró abierta.

Acta. — Leída la de la última sesión ordinaria celebrada por el Consistorio, se aprobó por unanimidad.

Asistencia. — Los Sres. Concejales que no concurren a la sesión de este día, han omitido manifestar las causas que se lo impiden.

Gacetas y Boletines. — La Secretaría da cuenta de que los periódicos oficiales publicados desde que el Ayuntamiento celebró su última sesión ordinaria, no contienen disposición alguna que afecte a los servicios e intereses del mismo.

Defunción. — Dada cuenta de la defunción del asilado en el de Sancti-Spíritus, Leandro Torrejón, el Consistorio acordó por unanimidad quedar enterado con sentimiento, y que se anuncie la vacante.

Distribución de fondos. — El Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar la distribución de fondos para el pago de obligaciones del mes actual, por la suma de 58.447'69 pesetas, y que se paguen las que determina.

Sancti-Spíritus. — El Sr. Gobernador civil remite aprobado el presupuesto de ingresos y gastos del Asilo de Sancti-Spíritus para el ejercicio de 1917, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad quedar enterado.

Liquidación del presupuesto de 1916. — La Presidencia da cuenta de la liquidación practicada por Contaduría, del presupuesto correspondiente al año último de 1916, con el de refundición para el año 1917, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad quedar enterado, hallar conforme dicha liquidación y que se remitan al Sr. Gobernador civil las relaciones nominales de deudores y acreedores resultantes en 31 de Diciembre último.

Petición de terreno. — El Excelentísimo Sr. General Gobernador militar de la provincia, solicita le sea cedido al ramó de Guerra para unirlo al Gobierno militar en proyecto, la plaza de San Agustín, y el Consistorio acordó por unanimidad que pasara el asunto a la Comisión de Propios para su informe.

Retrato de la Srta. Manso de Zúñiga. — La Presidencia manifiesta que la Srta. Manso de Zúñiga, Reina en la hermosa fiesta de proclamación de la Reina Isabel 1.ª de Castilla, ha tenido la distinción de enviar su retrato dedicado al Excmo. Ayuntamiento, y éste acordó por unanimidad aceptar con gran complacencia tal fotografía y que se signifique la gratitud del Consistorio, por la deferencia que con él ha tenido y que agradece vivamente.

Estado de fondos. — El Sr. Contador le presenta con una existencia de 3.715 pesetas, 21 céntimos, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad quedar enterado.

Segovia, 31 de Marzo de 1917.

Nota. — El precedente extracto ha sido aprobado por el Excmo. Ayunta-

miento en su sesión ordinaria de 25 del actual.

Segovia, 28 de Mayo de 1917. — El Secretario habilitado, Paulino Gómez del Pozo. — V.º B.º: El Alcalde, P. Guajardo.

1142

## Juzgado municipal de Sanchoñuño

Don Pedro Sastre Higes, Secretario del Juzgado municipal de Sanchoñuño.

Certifico: Que en el rollo de su razón se halla la siguiente que dice:

«Sentencia. — En el pueblo de Sanchoñuño, a catorce de Agosto de mil novecientos dieciséis, constituido en audiencia pública el Tribunal municipal, compuesto de los Sres. D. Lucio Nevado Sanz, Juez presidente; don Laureano Pascual Gómez y D. Florencio Muñoz Arranz, Adjuntos; y visto el anterior juicio verbal civil en que son partes: como demandante, Francisco Santos Rosa, de esta vecindad y mayor de edad, y como demandados, Antonio Tomás Alvarez y Emiliano Santa Cruz, también mayores de edad y de ignorado domicilio y vecindad, sobre reclamación y devolución de trescientas seis pesetas, veinticinco céntimos, que el primero hace de los segundos: — 1.º Resultando: Que en seis de Julio del año actual, el demandante Francisco Santos Rosa acudió a este Juzgado, solicitando juicio verbal civil contra Antonio Tomás Alvarez y Emiliano Santa Cruz, tratantes en ganados porcinos y de ignorado domicilio y vecindad, sobre que en el día primero de Junio último, el demandante compró una res porcina en precio de cincuenta y una pesetas, veinticinco céntimos, en este pueblo, a Valentín, cuyos apellidos se ignoran, criado o sirviente de los aludidos Antonio y Emiliano, por razón de que dicha res en el mismo día que la adquirió el demandante, al introducirla en la pocilga, notó que estaba enferma. — 2.º Resultando: Que reconocida detenidamente por el Veterinario titular y diagnosticado, resultó que dicha res padecía con algunos días de antelación la enfermedad llamada «mal rojo», de carácter infecto-contagioso, y a consecuencia de la cual murió en el mismo día. — 3.º Resultando: Que el demandante, antes de adquirir por compra la res porcina infectada, tenía otra en la pocilga sana y buena, de ciento quince kilogramos de peso, la cual fué infectada por la comprada y de cuya infección murió, sufriendo el demandante una pérdida de doscientas cincuenta pesetas, que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1.461 y 1.474 del Código civil, se hallan obligados a indemnizar los vendedores o sus representantes. — 4.º Resultando: Que para la desinfección del establo ha sido preciso el gasto de cinco pesetas. — 5.º Resultando: Que el demandante acudió a este Juzgado en tiempo legal reclamando su acción, y que celebrado el juicio no se han presentado los demandados a usar de su derecho, a pesar de los anuncios publicados por ignorar su domicilio y residencia, con el fin de cumplir el demandante lo dispuesto en el artículo 1.481 del Código civil. — 1.º Considerando: Que el vendedor responde al comprador del saneamiento, por los vicios o defectos de la cosa vendida, con más al pago y restitución de todos los gastos y perjuicios por daños ocasionados al comprador, como comprendido en los artículos 1.484 al 1.499 del Código civil. — 2.º Considerando: Que de conformidad a lo dispuesto en el art. 729 de la ley de Enjuiciamiento civil, los demanda-

dos que no comparezcan al juicio son condenados en su rebeldía. — 3.º Considerando: Que en estos autos se han guardado todos los trámites de ley conforme a lo que para ello dispone el art. 725 de la ley de Enjuiciamiento civil. — El Tribunal municipal, visto los anteriores autos y lo dispuesto en los arts. 729 de la ley de Enjuiciamiento civil, los 1.484 al 1.499 del Código civil y demás disposiciones aplicables al caso, de unánime conformidad falla, atento a los anteriores autos y a su mérito: Que debe de condenar y condena a los demandados Antonio Tomás Alvarez y Emiliano Santa Cruz a que paguen al demandante Francisco Santos Rosa, la cantidad de cincuenta y una pesetas, veinticinco céntimos, importe del cerdo que el dependiente de aquéllos, Valentín, vendió al demandante y cuya res murió infectada; como igualmente a que abone a dicho demandante la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, importe de los daños causados en el cerdo que antes tenía y fué infectado por el que adquirió, y cinco pesetas por los gastos de desinfectar el establo, y al pago de costas y gastos causados y que se causen hasta la terminación de este juicio. Así por esta nuestra sentencia, que será notificada a las partes e inserta en los BOLETINES OFICIALES para su publicidad y conocimiento de los demandados, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — El. — Lucio Nevado. — Los Adjuntos: Laureano Pascual. — Florencio Muñoz. — Rubricado. — Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Sanchoñuño. — Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por D. Lucio Nevado Sanz, Juez presidente, estando celebrando audiencia pública el Tribunal municipal en el día de hoy. — Sanchoñuño, a catorce de Agosto de mil novecientos dieciséis. — El Secretario, Pedro Sastre. — Rubricado.»

Así consta de su original, al que me remito en caso necesario. Y para que conste libro la presente, que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez, en Sanchoñuño, a catorce de Mayo de mil novecientos diecisiete. — El Secretario, Pedro Sastre. — V.º B.º: El Juez municipal suplente, Lucio Nevado.

1191

## JEFATURA ADMINISTRATIVA

DEL HOSPITAL MILITAR DE SEGOVIA

### ANUNCIO

Debiendo verificarse el día treinta de Junio, a las doce de su mañana, un concurso para la adquisición de artículos de inmediato consumo que se necesitan en dicho Establecimiento por espacio de un mes, y cuyo detalle se expresa a continuación, se pone en conocimiento del público para que puedan concurrir al mismo los que lo deseen, que presentarán sus proposiciones por escrito en la Administración de dicho Hospital, sita en la calle de José Zorrilla y edificio denominado «Cuartel de la Trinidad».

### ARTÍCULOS QUE SE CITAN:

Aceite mineral. — Idem vegetal. — Arroz. — Azúcar. — Azucarillos. — Café. — Carbón de cok. — Idem mineral. — Idem vegetal. — Carne de vaca. — Dulce. — Gallinas. — Garbanzos. — Huevos. — Jabón común. — Leche de vacas. — Leña. — Manteca. — Pasta. — Patatas. — Tocino. — Velas de esperma. — Vino común. — Idem generoso.

Segovia, 1.º de Junio de 1917. — El Jefe administrativo, Vicente Escartín.